

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, MIERCOLES, VIERNES Y SÁBADOS,

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y su Augusta Real familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

En la GACETA DE MADRID del día 5 de este mes se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION

Señor: Desde que, felizmente, existe en España el régimen constitucional, todos los Gobiernos han creído deber suyo el dictar disposiciones encaminadas á preparar la reforma de las cárceles de procesados; y sin embargo, nuestras prisiones, salvo un cortísimo número de ellas, insignificante aun para citado como excepcion, permanecen en atraso lamentable.

Hízose en 1869 una ley de reforma penal, que contenía algunas bases sobre las cuales debía fundarse un nuevo sistema penitenciario; en ella se ordenaba que las cárceles de partido judicial fuesen transformadas en el espacio de tres años; pero la ley no fué cumplida en ninguno de

sus preceptos, y las prisiones de procesados continúan como estaban ántes de 1869.

No se dirá lo mismo en lo porvenir, porque ya V. M., con sus augustas manos, puso la primera piedra del grandioso edificio que, con sin igual diligencia, se construye en Madrid con destino á cárcel de procesados y prision correccional; y por que además, el Real decreto de 31 de Enero de este año, que creó la Junta de Reforma penitenciaria, ya fecunda en útiles trabajos aunque apenas nacida, puso firme cimiento á la regeneracion en España de aquella importante rama de la ciencia penal

Graves dificultades opone el estado de penuria en que se encuentran el Tesoro público y el de los Municipios á la pronta modificacion de las cárceles de distrito judicial; no sería disculpa, sin embargo, que justificase por mayor tiempo el abandono pasado, sobre todo desde que las provincias del territorio de la Audiencia y el Ayuntamiento de Madrid, con liberal mano, contribuyen á la edificacion de su cárcel-modelo.

Por tales razones, cree el Ministro que firma llegada la ocasion de preparar de un modo práctico, y de realizar en día no lejano, la trasformacion de las actuales cárceles cuyas condiciones la consientan, ó la edificacion de otras nuevas, que no sean como las presentes borron en nuestros anales contemporá-

neos y vergüenza en nuestras costumbres.

La ley de 8 de Julio de 1876, en virtud de la cual se construye la cárcel de Madrid, manda que el nuevo edificio se halle arreglado al sistema celular ó de separacion entre los presos; la práctica en otras naciones adelantadas y las lecciones de la ciencia penal establecen asimismo que las prisiones de procesados sean construidas para la separacion individual. Por estos motivos el Ministro que suscribe juzga que, desde luego y sin más estudio, deben ser convertidas en celulares las cárceles de partido, en donde viven hoy los presos en funesta aglomeracion.

Para remediar pronto semejante mal, en cuanto los recursos del Estado y de los pueblos lo consientan, el Ministro de la Gobernacion tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1877.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para proceder á la trasformacion de las actuales cárceles de procesados ó á la construccion de otras nuevas, arregladas al sistema celular ó de separacion individual, se constituirá en cada pueblo cabeza de partido judicial una Junta, que será denominada de Reforma de la cár-

cel, ó de las cárceles, si hubiese más de una en el distrito.

Art. 2.º Compondrán estas Juntas

1.º En los distritos judiciales formados por más de diez pueblos:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Cinco Concejales, representantes de otros tantos grupos municipales en que se dividirá para este caso el partido.

Cinco mayores contribuyentes, en representacion de las mismas agrupaciones municipales.

2.º En los distritos judiciales formados por más de cuatro pueblos y menos de once:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un Concejal por cada quince, ó fraccion de quince, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los Concejales.

3.º En los distritos judiciales formados por cuatro pueblos ó menos:

El Juez de primera instancia, Presidente,

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un Concejal por cada once ó fraccion de once, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los Concejales.

4.º En los pueblos que constituyan por sí solos uno ó más partidos judiciales:

El Alcalde, Presidente.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiese más de uno, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito que residieren en el mismo.

Los demás Jueces de primera instancia si hubiere más de uno.

Tres Concejales y tres vecinos mayores contribuyentes por cada Juzgado.

5.º En los distritos judiciales cuyas capitales lo sean á la vez de provincia:

El Gobernador, Presidente.

El Presidente de la Diputación provincial, Vicepresidente primero.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiere más de uno, Vicepresidente segundo.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Los demás Jueces de primera instancia, si hubiere más de uno.

Los Concejales y los vecinos mayores contribuyentes que correspondieren al partido, según el número de los pueblos que le compongan, y con arreglo á las bases anteriores.

Art. 3.º El nombramiento de los Vocales electivos de las Juntas corresponderá á los Gobernadores de provincia en los tres primeros casos del artículo precedente y al Ministro de la Gobernación en los dos últimos, y serán hechos previas propuestas en terna formadas por los Ayuntamientos y las Asambleas de Vocales asociados.

Art. 4.º Las Juntas de Reforma de las cárceles deberán quedar instaladas precisamente el día 31 de Octubre.

Art. 5.º Para el cumplimiento de esta disposición los Gobernadores ordenarán que en el día 15 de este mes se reúnan las Juntas municipales y voten tantas ternas de Concejales y de vecinos mayores contribuyentes cuantas correspondan á cada pueblo, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de este decreto.

En los partidos judiciales que consisten de más de diez pueblos las Juntas municipales de aquellas poblaciones que constituyan grupo con otra ú otras nombrarán dos Compromisarios. Estos se reunirán el día 17 de Octubre en el pueblo de mayor vecindario de la agrupación y bajo la presidencia del Alcalde del mismo, y formarán las ternas que les correspondan.

Art. 6.º La distribución en grupos de los partidos judiciales compuestos de más de diez Ayuntamientos será atribución de los Gobernadores, que deberán hacerla oyendo á las Comisiones provinciales, y teniendo en cuenta la población de cada Municipio y la proximidad de unos á otros.

Art. 7.º Si en la primera reunión de las Juntas municipales no hubiere mayoría del total de Concejales y asociados, se hará nueva citación para dos días después, y los que concurran á la segunda sesión, cualquiera que sea su número, tomarán acuerdo.

Art. 8.º Antes del 20 de Octubre enviarán los Alcaldes las ternas de sus pueblos á los Gobernadores de provincia, y estos al Ministro de la Go-

bernación las de aquellos Vocales cuyo nombramiento le corresponde. Las Juntas quedarán nombradas en todo el Reino, menos en la provincia de Canarias, antes del 25 de Octubre.

Art. 9.º Los Vocales electivos de las Juntas de Reforma de las cárceles sólo dejarán de pertenecer á ellas por causa justificada, aunque pierdan el carácter que tenían al ser nombrados.

Art. 10. Las Juntas nombrarán sus Secretarios, y serán auxiliares en sus trabajos oficiales por los empleados y dependientes de los Ayuntamientos, los Juzgados ó las Secretarías de los Gobiernos de provincia, según lo determinen los Presidentes.

Art. 11. Las atribuciones de las Juntas de Reforma de las cárceles serán:

1.º De inspección, vigilancia y administración de las obras que se emprendieren para la transformación ó nueva construcción de las cárceles de procesados.

2.º De consulta en todos los incidentes relativos á la reforma ó nueva edificación de aquellos Establecimientos.

Art. 12. Las prisiones de procesados serán de cuatro clases, acomodadas á la mayor ó menor población de presos que hayan de contener, conforme á las necesidades de cada partido judicial.

Art. 13. El Ministro de la Gobernación, dentro del mes siguiente al de la publicación de este decreto, remitirá á los Gobernadores, y estos los repartirán á las Juntas de Reforma de las cárceles, modelos ó tipos de prisiones arregadas al sistema de separación individual. A estos modelos acompañarán programas relativos á la distribución, capacidad y forma de las diversas dependencias de las cárceles de partido, según sus clases.

Art. 14. Las Juntas de Reforma de las cárceles, acompañadas del Arquitecto de la provincia, ó de alguno de la localidad respectiva si le hubiere, ó de más de uno en el caso de que lo considerasen conveniente, procederán desde luego á examinar los edificios destinados en la actualidad á prisión de procesados, y á estudiar su transformación con arreglo al modelo y programas del Gobierno, si fuere posible.

Art. 15. Cuando la transformación de una cárcel de partido en prisión celular sea posible utilizando el edificio existente, la Junta á quien correspondiere ordenará al Arquitecto ó Arquitectos que se haya asesorado la formación de los planos, proyectos, Memorias y presupuestos relativos á la obra de reforma, y los remitirá, por conducto del Gobernador de la provincia, al Ministro de la Gobernación, con el parecer que dichos documentos le hayan merecido y con las observaciones que respecto de los mismos hubieren hecho todos ó algunos de los individuos de la Junta.

Art. 16. Cuando la reforma sea imposible é inaplicable los programas al edificio existente, la Junta ordenará la formación de planos y proyectos de construcción de nueva cárcel conforme al modelo del Ministerio de la Gobernación, informando al remitir aquellos trabajos, con la Memoria y presupuestos, sobre los puntos siguientes:

1.º Si hay en la localidad algún terreno perteneciente al Estado ó al Municipio, en el cual pueda ser construida la cárcel de nueva planta.

2.º El valor aproximado del edificio en que se halle actualmente la cárcel de partido, y las probabilidades de su enagracación.

3.º El cálculo del número de confinados obreros que, como prestación del Estado, podrían auxiliar los trabajos de edificación.

4.º El número y valor de los jornales, ó su equivalencia en dinero, que se podría exigir por prestación vecinal.

5.º Los recursos extraordinarios aplicables á la construcción del nuevo edificio.

Y 6.º Los medios ordinarios que por reparto entre los pueblos del distrito judicial podrían ser consignados anualmente en los presupuestos municipales.

Art. 17. Los proyectos de transformación de las actuales cárceles deberán quedar terminados lo más tarde en todo el mes de Noviembre y los de cárceles celulares de nueva planta en todo el mes de Diciembre del año corriente.

Art. 18. El Ministro de la Gobernación, oídas para cada caso la Junta de Reforma penitenciaria creada en 31 de Enero de este año, y la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando si procediere, y previos los demás informes que considere necesarios, dará ó negará su aprobación á los proyectos de reforma ó nueva construcción de las cárceles de partido, y dispondrá lo conveniente para la inmediata realización de los fines de este decreto.

Art. 19. En la provincia de Canarias los plazos para propuestas, nombramiento é instalación de Juntas y formación de proyectos, comenzarán á contarse desde quince días después que en la Península.

Art. 20. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

En virtud de lo que ordena el artículo quinto del anterior Real Decreto, se reunirán las Juntas Municipales en todos los pueblos el día 15 del mes cor-

riente, para votar las ternas de Concejales y mayores contribuyentes, de entre los que se han de elegir los vocales de las Juntas de reforma de Cárceles de los Partidos, ó para nombrar los Compromisarios, que, reunidos en el día 17 del mismo, han de formar dichas ternas, en los términos siguientes:

En el partido de Alfaro, la Junta municipal de dicha Ciudad votará dos ternas de Concejales y otras dos de mayores contribuyentes por exceder de once el número de sus concejales, según se dispone en el párrafo tercero del artículo segundo del Real Decreto anterior, y cada una de las Juntas de los otros pueblos una terna de Concejales y otra de mayores contribuyentes.

En los partidos de Calahorra y Cervera, votará la Junta municipal de cada pueblo una terna de Concejales y otra de mayores contribuyentes, según el párrafo segundo del artículo segundo.

En los demás partidos, cada Junta municipal nombrará dos compromisarios. Estos se reunirán el día 17 de este mes, á las once de la mañana, con los de los otros pueblos que formen agrupación en él que va puesto el primero en cada grupo y bajo la presidencia del Alcalde del mismo. Para este efecto, oída la Comisión provincial, se han distribuido los pueblos de cada partido en los grupos que se señalan á continuación. Reunidos los compromisarios de cada uno de los grupos, formarán una terna de Concejales y otra de mayores contribuyentes según el párrafo segundo del artículo quinto. En los pueblos de estos partidos que constituyan por sí solos grupo formarán las dos ternas que corresponden á cada uno de estos, una de Concejales y otra de mayores contribuyentes, sin necesidad de esperar al día 17.

Si en la primera reunión de las Juntas municipales de los pueblos que no forman agrupación con otros no hubiere mayoría del total de Concejales y asociados, se hará nueva citación para dos días después, y los que concurran á la segunda sesión, cualquiera que sea su número, tomarán acuerdo.

En los pueblos que forman agrupación con otros, sino concurriese mayoría el día 15, se citará á nueva reunión para el día siguiente y los que concurran tomarán acuerdo.

En las reuniones de Compromisarios, que deben celebrarse el día 17, cualquiera que sea el

número de concurrentes, se formarán las dos ternas de Concejales y Contribuyentes.

Antes del día 20 de este mes remitirán á este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que no formen grupo con otros y los de aquellos en que se haya verificado bajo su presidencia la reunion de los agrupados las ternas que hubicren sido votadas, para nombrar antes del 25 los Vocales que han de componer las Juntas de reforma de las Cárceles, que deben quedar instaladas precisamente el día 31 de este mes.

Encargo á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad y exactitud en el cumplimiento de cuanto vá prevenido anteriormente, en la inteligencia de que no disimularé cualquiera falta que pueda cometersé en este asunto.

Logroño 9 de Octubre 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros

Partido de Arnedo.

PRIMER GRUPO.

Arnedo.
Villarroya.
Turruncun

SEGUNDO GRUPO.

Quel.
Bergasa.
Bergasillas.
Tudelilla.

TERCER GRUPO.

Munilla.
Poyales.
Enciso.
Zarzosa.

CUARTO GRUPO.

Arnedillo.
Préjano.
Herce.
Santa Eulalia.

QUINTO GRUPO.

Ocon.
Galilea.
Corera.
El Redal.
Carbonera.
Robles
El Villar.

Partido de Haro.

PRIMER GRUPO.

Haro.

SEGUNDO GRUPO.

San Vicente.
Abalos.
Rivas.
San Asensio.

TERCER GRUPO.

Briones.
Gimileo.
Ollauri.
Rodezno.

CUARTO GRUPO.

Cuzcurruta.
Cellorigo.
Foncea.
Fonzaleche
Ochánduri.
Tirgo.
Treviana.

QUINTO GRUPO.

Casalareina.
Angunciana.
Briñas
Castañares.
Cihuri.
Zarraton
Villalba.
Sajazarra.
Galbarruli.

Partido de Logroño.

PRIMER GRUPO.

Logroño.

SEGUNDO GRUPO.

Logroño.

TERCER GRUPO.

Navarrete.
Cenicero.
Fuenmayor.
Torremontalvo y Somalo.
Sotés.
Hornos
Entrena.
Medrano.

CUARTO GRUPO.

Nalda.

Daroça.
Lardero.
Sojuela.
Sorzano.
Viguera.
Clavijo
Albelda.
Alberite.

QUINTO GRUPO.

Rivaflecha.
Agoncillo.
Arrubal.
Murillo.
Cenzano.
Villamediana.
Leza.
Lagunilla.
Jubera.

Partido de Nájera.

PRIMER GRUPO.

Nájera.
Huércanos.
Hormilleja.
Uruñuela.

SEGUNDO GRUPO.

Arenzana de Abajo.
Arenzana de Arriba.
Aleson.
Bezares.
Castroviejo.
Manjarrés.
Santa Coloma.
Tricio.
Ventosa.

TERCER GRUPO.

Alesanco.
Azofra.
Torrecilla sobre Alesanco.
Canilla.
Cañas.
Cordovin.
Badarán.
Hormilla.

CUARTO GRUPO.

San Millan de la Cogolla.
Baños de Rio Tovia.
Berceo.
Estollo.
Villarejo.
Bobadilla.
Villar de Torre.
Villaverde.
Matute.
Pedroso.
Tovia.
Cárdenas.
Camprovin.
Ledesma.

QUINTO GRUPO.

Anguiano.
Brieba.
Canales.
Mansilla.
Ventrosa.
Villavelayo.
Viniegra de Abajo.
Viniegra de Arriba.

Partido de Sto. Domingo de la Calzada.

PRIMER GRUPO.

Sto. Domingo de la Calzada.

SEGUNDO GRUPO.

Ezcaray y Aldeas.

TERCER GRUPO.

Grañon.
Corporales.
Herramélluri.
Leiva
S. Millan de Yécora.
Tormantos.
Villarta Quintana.

CUARTO GRUPO.

Ojacastro.
Pazuengos.
Santurde.
Santurdejo.
Valgañon.
Zorraquin.

QUINTO GRUPO.

Bañares.
Cidamon.
Hervias.
San Torcuato.
Cirueña.
Manzanares.
Baños de Rioja.
Villalobar.

Partido de Torrecilla de Cameros.

PRIMER GRUPO.

Torrecilla de Cameros.
Nestares.
Nieya.

SEGUNDO GRUPO.

Soto de Cameros.
Trevijano.

Luezas.
Terroba.
Santa María.
Montalbo.

TERCER GRUPO.

Ortigosa.
Villoslada.
Lumbreras.

CUARTO GRUPO.

Villanueva de Cameros.
El Rasillo.
Pradillo.
Gallinero.

Pinillos
Almarza.

QUINTO GRUPO.

San Roman de Cameros.
Torre de Cameros.
Hornillos.
Muro de Cameros.
Jalon.
Torremuña.
La Santa.
Rabanera.
Ajamil.
Cabezón.
Laguna.

SECCION DE FOMENTO.

RECTIFICACION.

Montes.

Publicados en los números 126 y

127 del BOLETIN OFICIAL los aprovechamientos de pastos que se han de verificar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1877 á 78, se observan los errores siguientes:

NOMBRES DE LOS PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	DICE.	DEBE DECIR.
Zarzosa.	Santiago ó la Cuerna.	Mansilla . . .	Munilla.
Idem	Dehesa boyal	20 Octubre. 11. mañ.	20 Ocho. 11 mañan
Anguiano y Comuneros	Santiago	»	»
»	Serradero	Royas	Roñas
»	Dehesa	Idem	Canales.
Canales	La Solana	Uso propio	Sbta. 24 Obre. 11 1/2 m.
Mansilla	»	Las Frentes	Las Fuentes.
»	Baraiza y Vacariza	Idem	Villavelayo.
Ojacastro	Zabarrula	Idem	Uso propio.
Villarta Quintana	San Sebastian, etc.	3	30
Zorraquin	Robledal	4	40
Viguera	»	Uso vecinal	Pago tipo tasacion

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. — Logroño 5 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Manuel Angulo Ballesteros.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Contribuciones.—Subsidio.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan que se negaron á firmar las actas de encabezamientos por contribucion Industrial, fundándose en que en el actual año económico no asciende la matrícula á lo que se les fija de cupo, deberán nombrar dos individuos de Ayuntamiento para que se presenten debidamente autorizados en el día que se les cita á verificarlo, en la inteligencia que de no hacerlo así se les exigirá la responsabilidad que señalan los artículos 80 y 81 del Reglamento de 20 de Mayo de 1875, puesto que habiéndose consultado á la Direccion General de contribuciones que se haria con los que se hallaban en aquel caso, ha contestado, que no siendo razon que pueda apreciarse la que alegan, se les obligue á encabezarse.

Dia 15. — Dia 16.

Alfaro. Matute.

Arenzana de Abajo. Medrano.
Bañares. Munilla.
Bobadilla. Nestares.
Castroviejo. Rivas.
Cidamon. Santurdejo.
Cirueña. Sojuela.
Enciso. Tormantos.
Entrena. Torr. montalvo.
Manzanares. Treviana.

Logroño 9 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

JUZGADOS MUNICIPALES

EDICTO.

En virtud de providencia del señor Juez Municipal de esta ciudad, se saca á pública subasta, por el término de ocho dias, para hacer pago á don Antonio Rodriguez de ciento ochenta y siete pesetas y media y tambien el de costas, que le adeuda D. Eugenio Escudero, el cual se encuentra depositado en D. Julian Ibarraza, vecino de esta capital

Un coche de cuatro ruedas con vara, delantera y banqueta del cupé, nuevas, pero sin pintar, estando la demás

pintura del mismo deslustrada y en deterioro; no tiene en su interior almohadillas y está rota la tabla del costado y parte delantera, encontrándose todo él en un estado bastante andado, tasado en trescientas sesenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el dia 15 del corriente mes, á las doce del mismo, en el piso principal, izquierda, de la casa de la calle del Mercado, número 65, donde el Juzgado tiene su audiencia y estrados.

Logroño ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º—El Juez, Juan Diez.—Por mandado de S. S., Urbano T. Huidobro, Secretario.

AYUNTAMIENTOS.

CUZCURRITA.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, para la asistencia de una á sesenta familias pobres con la dotacion anual de trescientas setenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas, al presidente de este Ayuntamiento en el término preciso de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cuzcurrita 2 de Octubre de 1877.—El Alcalde presidente, Remigio Garcia.

TRICIO.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de pobres de esta villa por renuncia del que la desempeñaba, con la dotacion de sesenta pesetas anuales por la asistencia de cinco á doce familias pobres, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, pudiendo contratar el facultativo con los demás vecinos de la localidad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con la documentación que acredite su aptitud legal, al presidente del Ayuntamiento, en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tricio 6 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Juan Zorzano y Zorzano.

ANUNCIOS

LA AGRICULTURA MODERNA.

FÁBRICA DE ABONOS MINERALES DE LOS SRES. SAEZ Y UTOR, DE MADRID.

Esta Compañía ha establecido un gran depósito de sus ABONOS MINERALES en Haro, y del que están en-

cargados los Sres. Martinez Serrano y Marcelino, Almacenes de Petróleo, en la Estacion del ferro-carril, á quienes se dirigirán los pedidos.—Los precios son los mismos que en Madrid.—Los pagos se harán al contado.

Los Sres. SAEZ y UTOR previenen á sus antiguos favorecedores, no confundan estos abonos que se vienen ensayando en la Ricja hace cinco años, con otros que puedan llevar el mismo nombre.

Precios.—50 reales quintal. 1

D. ESTEBAN MARTINEZ,

Procurador del Juzgado de esta Capital, ha trasladado su despacho á la calle del Mercado, Portales, núm. 46, piso segundo, en casa de Roca 5

Se vende una gran partida de madera en Vigas, en condiciones muy convenientes. En la Administracion de este periódico darán razon. 3

Por ausentarse su dueño, se vende la fabrica situada en el Rio Iregua en Estramuros de esta villa, con todos sus artefactos para serrar maderas, laradera y Batan de paños, con toda la maquinaria andante y andando; sobre 500 cargas de material de haya y algunas piezas de maquinaria de reserva, y un abundante surtido de sierras sin estrenar y usadas.

El que quiera puede pasar á reconocer la solidez del edificio de las Ruedas hidráulica y contrarruedas, la abundancia constante y salto de agua.

Se admiten proposiciones para la venta al contado y á plazos debiendo advertir que no tienen gravamen de ninguna especie.

Villanueva de Cameros 17 de Setiembre de 1877.—Miguel Saenz.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

Y LIBRERÍA CLÁSICA DE

AGUSTIN ORTONEDA,

antes de la viuda de Menchaca, SUCESORES DE D. DOMINGO RUIZ.

Esta casa, cuya baratura y gran surtido en el ramo de librería no admite competencia en esta capital, á mas de ofrecer cuanta modelacion se necesita para la administracion municipal, se encarga de proporcionar sellos con sus correspondientes cajas, de diferentes formas y á precios módicos.

Se acaban de recibir los libros para la segunda enseñanza que se espenden á los precios económicos que se efectuó el año pasado.

EST. TIP. DE F. MENCHACA